



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2022-00220-00
Demandante:	FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ
Demandado:	Fabio Enrique Delgado Martínez, otros y Personas Indeterminadas
Clase Proceso:	Pertenencia
Decisión:	Rechaza de plano

Paz de Ariporo, nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado mediante la presente providencia a resolver el incidente de nulidad promovido por **ALVARO PARRA DIAZ** a través de apoderado judicial.

II. PETICIÓN DE NULIDAD

Por intermedio de apoderado judicial el señor **ALVARO PARRA DIAZ** solicita se declare la “*nulidad de este proceso a partir de la admisión y del auto que admisorio de la demanda de pertenencia (sic), respecto de las actuaciones en él ocurridas (...) Condenar a la parte demandante en costas, gastos y agencias del proceso*”, con base en los siguientes argumentos:

Recuenta que para el año 2014, los señores Álvaro Parra Diaz y Reinaldo Parra Diaz interpusieron demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio, correspondiente a los predios LAS GUAMAS y EL IMPERIO, pedimento que fue aceptado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal Casanare, el 17 de septiembre y notificado por estado el 19 de aquel mes y año.

Alega que como demandado dentro del proceso actual, figura el señor Fabio Enrique Delgado Martínez, el cual a su vez ostenta la calidad de “*autorizado*” dentro de la foliatura 2014-00061-00 del Juzgado antes mencionado.

Censura que, en esta oportunidad, a pesar de ser ampliamente conocidos por “*todos*” los actores, no se demandaron o vincularon al proceso como determinados, a sabiendas que el predio Las Guamas, se encuentra dentro del fundo denominado Parque Ecoturístico, que hace parte del inmueble de mayor extensión conocido como Sabanas de la Yegüera, jurisdicción del municipio de Hato Corozal Departamento de Casanare.

A su juicio, indica que la “*suma de posesiones*” del señor Marco Antonio Parra Angarita, agregada a la “*posesión*” del señor Álvaro Parra Diaz, superan en exceso los diez (10) años requeridos de conformidad con la Ley; aunado al “*cumplimiento*” de los requisitos exigidos para adquirir por posesión.

Lo anterior, según su dicho, conlleva a la no prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando lugar a la nulidad y terminación del proceso, consecuentemente el levantamiento de medidas cautelares, y las sanciones de Ley a que haya lugar.

Engalana su extrañeza, que el predio de su prohijado Álvaro Parra Diaz se halle incluido en el plano, del que se pretende prescribir, sin haberse efectuado la debida notificación de aquel.



Alude que, en el presente caso no podía efectuarse el emplazamiento del señor Álvaro Parra Diaz, por cuanto se tenía pleno conocimiento de su existencia; además, no se manifestó por el promotor bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de la dirección de notificación de su hermano.

Solicita se de aplicación al numeral 3° del artículo 42 del Código General del Proceso, pues con la conducta asumida por la parte demandante, se ha incurrido en la nulidad contemplada en las causales 3, 4, 5, 8, artículo 133 del C.G.P., y por consiguiente debe así declararse

Habiéndose impartido el trámite legal, se encuentra el presente incidente para ser resuelto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Considerados los sucesos atinentes al adelanto de este proceso, corresponde al Despacho desentrañar, si en efecto, se estructuró o no la causal de nulidad invocada por la parte incidentante dentro del proceso de la referencia, adelantándose este operador jurídico a señalar que, para el caso, es evidente, que las nulidades, en estricto sentido, se suscitan dentro del proceso ante eventuales irregularidades que vulneran el debido proceso y, que por ello, se les ha atribuido la virtualidad de invalidar las actuaciones afectadas con tal proceder, por lo que es legítimo sostener que, cuando se declara la nulidad, entonces, es porque, como resultado de dicho control, con la inobservancia del acto procesal cuestionado, se ha lacerado un derecho fundamental como es el debido proceso y derecho de defensa, cuya preservación justifica la invalidación de la actuación viciada y, con ello, su posterior renovación; luego, dado el efecto deletéreo que tales eventos suponen, es por lo que las causales consagradas se ven guiadas por el principio de la taxatividad y la ausencia de subsanación, pues



sólo constituyen causales de nulidad las expresamente señaladas como tales, sin que sea posible prohijar por analogías o juicios de valor en torno a la relevancia o importancia de la irregularidad o su configuración cuando las partes han convalidado su afectación procesal.

Aunado a lo anterior, el legislador, consciente de tal necesidad, instituyó de manera taxativa las causales de nulidad procesal contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, disciplina legal que, por su pertinencia, amerita su cita in extenso, veamos: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Consecuentemente, el artículo 134 *ibídem*, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella.

La nulidad por indebida notificación o falta de notificación o emplazamiento, en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)



El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista Litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Luego entonces, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, sólo favorecerá a quien la haya formulado y sólo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia.¹

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 *ibídem*, y se supeditan a:

- Legitimación de la parte que invoque la nulidad.
- Exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta.
- Aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

De esta manera, y para lo que el caso importa, cuando el solicitante insta al juez a efectos de que se declare la nulidad de lo actuado, especialmente a partir del auto inclusive que admitió a trámite el libelo demandatorio, esa resulta ser una afirmación que, como se verá, no encuentra recibo en esta Judicatura, pues, aunque muy conveniente a sus intereses, carece de cualquier asidero jurídico para constituir una nulidad procesal, por las razones que a continuación se exponen:

¹ El principio de trascendencia en materia de nulidades procesales implica que el nulificante al promover el incidente debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado.



En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el vicio que clama el peticionario no se encuentra previsto en las causales de nulidad, pues la afirmación de vulneración al debido proceso no conlleva que efectivamente aquel se encuentre inmerso en irregularidades que no correspondan con su trámite o en su defecto que vulneren garantías fundamentales, por el contrario, en sede de anulabilidad es necesario que los supuestos de irregularidad se enmarquen dentro de los parámetros de nulidad, porque de lo contrario, se vulneraría el principio de taxatividad propio de la nulidades procesales.

En efecto, siguiendo los derroteros expuestos, no habrá lugar a conceder la nulidad que anhela el quejoso, porque la ausencia de su taxatividad “*nulidad de este proceso a partir de la admisión y del auto que admisorio de la demanda de pertenencia (sic), respecto de las actuaciones en él ocurridas*” cómo se acotó previamente no es un supuesto de irregularidad previsto en la normativa adjetiva, ni tampoco, se encuentra legitimada para formular –la nulidad- cuando el fin perseguido, es que el juez analice nuevamente las notificaciones que se surtieron al interior del proceso. Petición que, si en gracia de discusión se entendiera como una nulidad por indebida notificación, aun así, no puede configurarse, en la medida que no es la persona afectada con el acto procesal, pues no es a quien se dirige la citación o en su defecto de quien se pregona la calidad de interviniente por pasiva en el proceso, lo que, en consecuencia, deviene en su improcedencia, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 135 del C.G.P.

Rememórese que la pretensión adquisitiva de dominio - *declaración de pertenencia*- es de aquellas de naturaleza declarativa, la cual esta expresamente reglada en el apartado 375 del Código General del Proceso, en donde se establecen los presupuestos de tramite y procedimiento para su procedencia. Para el caso sub examine, obsérvese que el numeral 5° de la norma en comento establece que “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como*

titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...) **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)**

Revisado nuevamente el paginario, pronto se advierte como anexo de la demanda el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos de Paz de Ariporo en el que se consigna lo siguiente:



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
SECCIONAL PAZ DE ARIPORO

CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO

CERTIFICADO N°2022-051

EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA
DE REGISTRO DE PAZ DE ARIPORO- CASANARE

QUE PARA EFECTO DE LO ESTABLECIDO EN EL **(LITERAL A) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1561 DE 2012 O EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 375 DE LA LEY 1564 DE 2014 "SEGÚN SEA LA NORMA QUE SE ENUNCIA EN LA SOLICITUD"** Y EN VIRTUD DE LO SOLICITADO, MEDIANTE TURNO DE CERTIFICADO N° 2022-475-1-13639 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022.

CERTIFICA:

PRIMERO: QUE CON LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA POR EL USUARIO FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 7.365.819, SE CONSULTÓ LA BASE DE DATOS DE LA OFICINA DE REGISTRO, ENCONTRÁNDOSE QUE EL BIEN OBJETO DE SOLICITUD, PREDIO DENOMINADO PARQUE ECOTURISTICO, UBICADO EN LA VEREDA SAN NICOLAS, DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE, TIENE ASIGNADO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°. 475-5871.

Como titulares de derecho real de dominio inscritos se destacaron los que se aprecian a continuación:

2013 DE NOTARIA UNICA DE HATO COROZAL, REGISTRANDO EL BIEN EN PLENO DOMINIO Y/O DETERMINÁNDOSE, DE ESTA MANERA, LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES A FAVOR DE: FABIO ENRIQUE DELGADO MARTINEZ, VICTOR ROBIN DELGADO, ROMELIA DELGADO DE DELGADO, LIBERATO DELGADO OMAÑA, SUSANA DELGADO GUTIERREZ D MARTINEZ, OBDULIA DELGADO GUTIERREZ DE SANCHEZ, POMPILIO DELGADO OMAÑA, ROSA DELGADO GUTIERREZ DE FERNANDEZ, MERCEDES DELGADO GUTIERREZ, JOSE MARIA DELGADO GUTIERREZ, FELIX DELGADO GUTIERREZ, ANTONIO DELGADO SANCHEZ, AMELIA DELGADO SANCHEZ, MARIELA DELGADO SANCHEZ, CRISTINA DELGADO OMAÑA, ENRIQUE DELGADO GUTIERREZ, EDINSON DELGADO OMAÑA, FLORINDA DELGADO OMAÑA, SIMON DEL CARMEN DELGADO OMAÑA, ARGEMIRO DELGADO OMAÑA, ALBERTO DELGADO MARTINEZ, FLORINDA DELGADO GUTIERREZVICTORIANA DELGADO OMAÑA, CENOBIA DELGADO DE MEDINA, BEATRIZ DELGADO DE BENAVIDES, PEDRO MARIA DELGADO GALINDO, LEOPOLDO DELGADO MALDONADO, DELIA DELGADO MALDONADO, EMILIANO DELGADO DELGADO, RAMON DELGADO DELGADO.-

SE EXPIDE A PETICIÓN DEL INTERESADO A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



Como puede avistarse sin ningún esfuerzo intelectual, el aquí interesado señor Álvaro Parra Diaz NO figura como titular de derecho real de dominio dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 475-5871; por lo tanto, no encuentra asidero jurídico el creer en forma endeble que el simple hecho de haber intentado o procurado similar acción en pretérita ocasión, lo erija en propietario o titular del derecho real; mas aun, cuando de las atestaciones vertidas por Marco Antonio Parra Angarita *-padre del incidentante-*, Reinaldo Parra Diaz y Fabian Enrique Parra Diaz *-hermanos del peticionario-* aflora de forma contundente, coherente y detallada los pormenores de la presunta posesión por aquel alegada, los negocios ficticios adelantados por los nombrados con la finalidad de tramitar créditos en el Banco Agrario de Colombia, incluso, como se hizo pasar el predio ante las visitas del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, informando según los deponentes, la presencia de semovientes en aquella heredad, los cuales nunca pastaron en el predio, todo en contubernio familiar para, iterase, lograr la aprobación de créditos con la entidad bancaria antes evocada, quedando al descubierto y sin piso factico-probatorio, la aquí alegada posesión y el tiempo de la misma, la cual según las declaraciones, jamás existió, al punto que no se concretó jurídicamente en sentencia que pusiera fin al paginario 2014-00061-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, sentencia que nunca se adoso y que no encuentra registro en los documentos que versan sobre el bien inmueble de mayor extensión; por lo tanto, esa mera expectativa que traduce el solicitante en actos de señorío y posesión, no alcanza a edificar la titularidad del derecho real de dominio en el señor Álvaro Parra Diaz. En razón a ello, no resultaba de obligatorio cumplimiento demandarlo y mucho menos ordenar su notificación bajo tal condición.

Prolegómenos que, aplicados al caso en estudio, advierten que el señor Álvaro Parra Diaz, no es parte en el proceso, razón por la cual no le es posible intentar sacar adelante sus pretensiones al interior de una causa ajena.

No es posible soslayar, que el fin esencial del régimen de las nulidades, busca primordialmente la protección al debido proceso, lo que implica que las afectaciones deben trascender efectivamente las garantías legales y fundamentales de los implicados, so pena de vulnerar los principios de legitimación y trascendencia como pilares inquebrantables de este instituto jurídico. Sobre este último, la doctrina ha precisado:

*"La antigua máxima 'pas de nullité sans grief', recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, **sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes.***

Seria incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo en sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus necesidades." [resaltado fuera de texto]

Sobre este tópico, en otrora la Corte Suprema de Justicia precisó que "(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que **"quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto;** ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir **únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño,** le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, **se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos"**. (G.J., t. CLXXX, pág. 193)" (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).

Con fundamento en lo anterior, deviene prístino el rechazo de plano como consecuencia jurídica a imponer ante la ausencia de la legitimación en la causa de parte de quien formuló la nulidad, pues de esa manera lo consagra el inciso final del artículo 135 del estatuto general del proceso, que exige como requisito de procedibilidad para incoar la máxima sanción procesal, la legitimación o interés directo para proponerla.

IV. DE LA CONDENA EN COSTAS

Las costas están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 361, CGP). Su imposición es de tipo objetivo²⁻³, esto es, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal: “(...) *Además en los casos especiales previstos en este código. (...)*” (Artículo 365-1º, CGP); por este motivo, es un tema excluido de la congruencia del fallo⁴⁻⁵.

En general, hay condena cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, entre otros, o cuando se resuelva en forma **desfavorable un incidente**, las excepciones previas, etc. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Así las cosas, la causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, **del incidente**, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto,

² DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1050-1052.

⁴ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá DC, 1994, p.475.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1055.



según razona la CSJ⁶⁻⁷ (En vigencia del CPC, pero válida porque su redacción es igual en el CGP). Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite.

En ese orden de ideas, son una carga económica que debe soportar la parte a la que la decisión fue desfavorable, sin que deban analizarse las circunstancias por las cuales resultó vencida, tasación que será impuesta conforme las tarifas fijadas por la Sala Administrativa del CSJ (Acuerdo No.PSAA16-10554 de 2016 numeral 8°, en cuantía de 1 S.M.M.L.V.

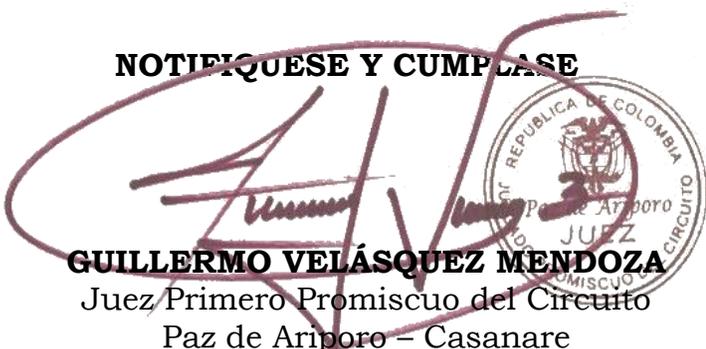
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Casanare);**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por **ALVARO PARRA DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante **ALVARO PARRA DIAZ**, en cuantía de 1 S.M.M.L.V., conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez/Primero Promiscuo del Circuito
Paz de Ariporo - Casanare

⁶ CSJ, Sala Civil. Sentencia del 06-03-2013; MP: Giraldo G., radicado No.2008-00628-01.

⁷ CSJ, Sala Civil. Sentencia del 02-05-2013; MP: Salazar R., radicado No.2013-00905-00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO PAZ DE
ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado Civil No. **018** de hoy diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "*Estados Electrónicos*"

JAIME GALLEGO MARQUEZ
Secretario

